



0018

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 32/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas quince minutos del ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

propietaria del establecimiento denominado "TIENDA ELIZABETH", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TROIPIGÁS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado, por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS  
Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta, denominado "TIENDA ELIZABETH", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TROIPIGÁS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a los comerciantes que venden GLP; los delegados fueron atendidos por la propietaria del citado establecimiento; procediéndose a la inspección de verificación de precios de venta regulados para GLP contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, según lo consignado en el acta número , en la que se hizo



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

81

constar el resultado de la inspección siguiente: "...(A) Manifestó la señora I [redacted] que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo, para la presentación de veinticinco libras, sin subsidio, era de once punto cero cero Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.00) y con subsidio, era de cuatro punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$4.50); (B) Se le informó los precios establecidos por esta Dirección para el mes de abril de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras, con subsidio, que era de tres punto cero nueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3.09), y sin subsidio, era de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); y (C) Se anexa formulario y se hace constar en el acta la cual le fue leída íntegramente a la propietaria del establecimiento a quien se le hizo entrega de una copia de esta".

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número [redacted] y los resultados de la misma, se concluye que la [redacted] propietaria del establecimiento, denominado "TIENDA ELIZABETH", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TROPIGÁS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora realizado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de mil trescientos treinta y cinco punto sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,335.60).
- III. Que por auto de las quince horas siete minutos del nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dió inicio al informativo sancionatorio correspondiente, en contra de la señora [redacted] a quien se le concedió audiencia, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su derecho de defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes. El referido auto le fue notificado a la señora [redacted]



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por medio del señor  
esposo de la citada señora.

- IV. Que por medio de escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que consta a folios ocho, \_\_\_\_\_ evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: *"... Que el día trece de abril, fecha en que delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, efectuaron inspección de verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, les explicó que ya había dejado de vender y tenía mucho tiempo sin venderlo, y que ha querido retomar la venta, pero a la colonia entran muchos vendedores en camiones que lo venden en precios muy variables, no tienen precios fijos, no entregan facturas donde se corrobore el precio del gas y que este año las ventas han sido pocas, solamente tres y de estas solo dos ventas las efectuó al precio señalado en la inspección, ya que había comprado a precio más caro a los vendedores, lo cual manifiesta puede ser corroborado en el sistema de venta subsidiado"*. Con lo anteriormente mencionado, la presunta infractora pretende probar que no ha infringido las obligaciones reguladas en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.
- V. Que por medio de auto de las ocho horas tres minutos del siete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, a fin de que \_\_\_\_\_ ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; auto que fue notificado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a la presunta infractora.
- VI. Que por auto de las trece horas veintitrés minutos del diecinueve de julio del dos mil veintitrés, se tuvo por finalizado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución; notificándose el referido auto a la presunta infractora, el diez de agosto de dos mil veintitrés.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal correspondiente, se ordenó el traslado del expediente y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley".* En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "e"), lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."* (el subrayado y negrilla es nuestro).
- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. La presunta infractora, \_\_\_\_\_ por medio de escrito presentado, manifestó que *"...reconoce que en el punto de venta*





0020

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

denominado "TIENDA ELIZABETH", vendió en dos ocasiones gas licuado de petróleo envasado en cilindros portátiles, a precio arriba del establecido por el Gobierno". Por lo que se concluye, con todo lo alegado no logró justificar el incremento al precio establecido por parte de esta Dirección.

- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: *"... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

02

*y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".*

- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la propietaria del establecimiento, denominado "TIENDA ELIZABETH", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TROPIGÁS",

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que, se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XIV. Que teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, que se basa en guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se debe realizar el análisis que no justificó el incremento ilegal en los precios, sin embargo, a la luz del principio de in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, que significa lo más favorable al supuesto infractor, aplicando siempre la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada y que reconoce de forma expresa en su escrito agregado a folio del expediente administrativo sancionador, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**, y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 375.00)**.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

**1) CONDENAR a la**

propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA ELIZABETH"**, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca **"TROPIGÁS"**, ubicado en

por el incumplimiento al artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción regulada en el artículo 3 inciso primero de la referida ley.

**2) IMPONER**

una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido reducido en una cuarta parte, por la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 375.00)**, de conformidad al artículo 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en relación con el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE.**



**DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM**

**VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).